

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
QUETAME - CUNDINAMARCA

Quetame, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Oro Mario Rojas Cuellar

Demandado: Oliver Wbaldo Betancourt Navarro

Radicado No. 2019 - 00093 - 00

AUTO

Revisadas las diligencias se advierte que el demandado **OLIVER WBALDO BETANCOURT NAVARRO**, guardó silencio durante el término concedido para pagar la obligación o presentar excepciones. En ese orden, el Juzgado profiere la siguiente providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

ACTUACIÓN PROCESAL

El señor **Oro Mario Rojas Cuellar**, actuando en nombre propio, demandó a **Oliver Betancourt Navarro**, con el fin de que se libere en contra de esta y a su favor, mandamiento de pago, por las cantidades de dinero contenidas en el título valor, letra de cambio, que se aportó como base para la presente ejecución, de la siguiente manera:

PRIMERA: CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00), valor del capital descrito en la letra de cambio que el demandado debió pagar el día 14 de junio de 2019 en Cáqueza y que aportó como prueba.

SEGUNDA: Por el valor de los intereses de plazo de la letra de cambio de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00)**, contados desde el día de la creación del título valor, esto es desde el 14 de abril de 2019 hasta el 14 de junio de 2019, a la rata establecida por la Superintendencia Financiera que es de público conocimiento.

CUARTO: Por el valor de los intereses de plazo de la letra de cambio de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00)**, desde el vencimiento del título valor, esto es desde el 15 de junio de 2019, hasta el día en que el demandado pague el total de la obligación, de conformidad con lo reglado en el artículo 884 del Código de Comercio.

Encontrándose el libelo demandatorio ajustado a las exigencias de ley, mediante auto de fecha doce (12) de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Oro Mario Rojas Cuellar** y en contra de **Oliver Betancourt Navarro**, por las siguientes cantidades de dinero:

“(...)

1. La suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000,00)**, correspondiente al capital de la letra de cambio, que se allegó con la demanda.

1.1 Los intereses corrientes, liquidados conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital mencionado en el numeral 1º, desde el 14 de abril de 2019 hasta el 14 de junio del año 2019.

1.2 Los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 1º, desde el once (11) de diciembre de 2019 y hasta cuando sea cancelada la misma, liquidados conforme a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999, y de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

(...)”

La anterior decisión fue notificada de forma personal al demandado **Oliver Wbaldo Betancourt Navarro** el quince (15) de julio de 2021, guardando silencio dentro del término de ley para proponer excepciones, así como tampoco canceló la obligación conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Visto lo anterior, observa el Despacho que no ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado; asimismo, se encuentra verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad y legitimidad tanto de la parte actora como de la parte demandada.

Por otro lado, este despacho es competente para conocer del presente asunto, razón por la cual procede a emitir la providencia que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso. En ese orden, se condenará al demandado a pagar las costas que se causen en el desarrollo de este proceso, las cuales se liquidarán oportunamente, y del mismo modo, se dispondrá la práctica de la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por **Oro Mario Rojas Cuellar** contra **Oliver Wbaldo Betancourt Navarro**, de

conformidad con lo expuesto en el auto que ordenó librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte ejecutada a cancelar las costas causadas en este proceso. **SEÑÁLESE** la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) por concepto de Agencias en Derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como el de los bienes que en legal forma se llegaren a embargar y secuestrar para el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Jueza

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE QUETAME
CUNDINAMARCA**

ESTADO No. 0042. La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy 09-AGOSTO-2021 a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria